

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 1º- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los docentes de Nivel Inicial, Primario, Medio, Técnico y Superior no Universitario, cualquiera sea su denominación actual y así también en igualdad de condiciones:

- a- los docentes que se jubilen por un régimen previsional provincial;
- b- los docentes que por aplicación del principio de caja otorgante, se jubilen por el régimen nacional;
- c- los docentes que se jubilen por el régimen nacional, por haber sido transferido el Sistema Previsional Provincial.

Art. 2º- Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y, en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

Art. 3º- Tendrá derecho a los beneficios de esta ley, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

- a)- tuviera cumplida la edad de cincuenta y siete (57) años los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres;
- b)- acreditar veinticinco (25) años de servicio;
- c)- que al menos diez (10) años de servicio, continuos o discontinuos, sean cumplidos al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un periodo inferior a diez años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicio.

Cuando se acreditaran servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años y, alternadamente, otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requerida para cada clase de servicios.

Art. 4º- el porcentaje de aportes del personal comprendido en esta Ley, con destino al régimen nacional de Jubilaciones y Pensiones, será el vigente con carácter general, incrementado en un punto, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el Art. 3º.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado, de un tres por ciento (3%) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondo en menos tiempo.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

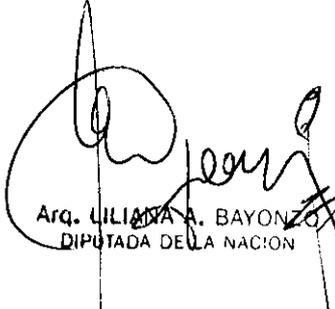
Art.5º- Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años, por cada tres (3) de servicio efectivo.

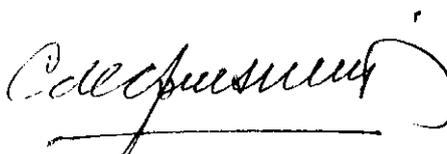
Art.6º- El haber mensual de las Jubilaciones Ordinarias y por invalidez del personal docente, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviere asignado al momento de cese.

Art.7º- El haber de la Jubilación por Invalidez del personal comprendido en la presente Ley, que se incapacitare hallándose en funciones, será equivalente al de la jubilación ordinaria, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Art.4º, aunque no reuniere los requisitos establecidos para la misma.

Art.8º- la presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. Considerándose inaplicable toda norma que se oponga a la letra o espíritu del régimen especial que se estatuye.

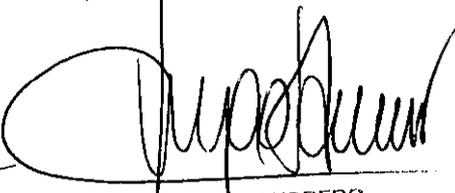
Art.9º- De forma.

  
Arq. LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Prof. Olinda Montenegro  
Diputada de la Nación

  
LUCÍA FERRER  
Diputada de la Nación

  
Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA  
DIPUTADO NACIONAL

  
Arq. HUGO STORERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LUCÍA GARÍN de T. J. J.  
Diputada de la Nación